



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0527/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), decidió rechazar el recurso de casación incoado por el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez contra la Sentencia Penal núm. 501-2023-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023); en su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara el imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez culpable de violar las disposiciones del artículo 309, numerales 2 y 3, este último en literal d del Código Penal, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D.M.R.P., en consecuencia, mantiene la condena al imputado de cinco (5) años de reclusión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Tercero: Condena al recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lcdo. Alejandro Gómez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

La sentencia de referencia fue notificada al señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez mediante el Acto núm. 132/2023, instrumentado el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en manos de sus representantes legales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora María Isabel Polanco Abreu, el catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 407-2023, instrumentado por Jeuris Jaquez Suarez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092, fundamentó la decisión de recalificar los hechos objeto de la acusación dada en primer grado al imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez y rechazar el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia Penal núm. 501-2023-SEEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...)

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente alega en esencia, que se ha contravenido el ejercicio de una tutela judicial efectiva y el debido proceso. Según el impugnante, este de buena fe, suscribió junto a la víctima, un acta de compromiso o conciliación por ante el Ministerio Público, donde ambas partes asumieron compromisos con relación a la supuesta violencia intrafamiliar denunciada en su contra; acuerdo que asumió religiosamente, sin embargo, de manera irracional e inexplicable, el Ministerio público presentó acusación, cuando, bajo el indicado compromiso, debió operar la extinción de la acción penal. Así las cosas, entiende el recurrente, que el órgano acusador y la Corte a qua, han inobservado las disposiciones de los artículos 39 y 44 en el numeral 10 del Código Procesal Penal, pues la acción penal se extinguió en el mismo instante en que fue suscrito el acta de compromiso o conciliación.

4.2. En lo que respecta al alegato anteriormente planteado, a criterio de esta Segunda Sala, deviene en infundado, endilgar a la Corte a qua inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 44 en el numeral 10 del Código Procesal Penal, por no declarar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinción de la acción penal por la suscripción de un acta de compromiso o conciliación; y es que al examinar la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el recurrente no formuló por ante la Corte A qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido.

4.3. Ahora bien, sin desmedro de lo anterior, y por tratar dicho alegato de una situación de orden público con relación al instituto jurídico de la extinción de la acción penal, esta corte de casación procederá a realizar algunas precisiones.

4.4. De acuerdo a la Resolución núm. 1029-2007 del 3 de mayo del 2007 que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos en la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, la conciliación supone ser el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo.

4.5. En ese tenor, de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal, por ser, conforme el artículo 44 del referido código, una causal para la finalización de este tipo de acción. Sin embargo, si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.6. Se observa que, de acuerdo a las pruebas ofertadas en sede de juicio por el ahora recurrente, Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, este se presentó a la Fiscalía Comunitaria de la carretera Sánchez, en cuyo lugar, suscribió junto a la víctima María Isabel Polanco Abreu un acta de compromiso, la cual fue firmada ante el procurador fiscal Alfredo Elías Valenzuela Peña en fecha 20 de agosto de 2020, y entre otros aspectos, esa acta contempla lo siguiente: PRIMERO: El presente acuerdo es EXCLUSIVAMENTE, producto de la voluntad de las partes suscribientes. SEGUNDO: Mediante el presente acto se comprometen, ante el Ministerio Público, a no intimidarse, molestarse, amenazarse, perseguirse, agredirse verbal, física, sexual, emocional o psicológicamente, y en ningún modo que implique violencia, es decir que ambas partes deben evitar cualquier tipo de roce o contacto por cualquier vía directa o indirecta para evitar futuros hechos de violencia. TERCERO: El señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez se compromete a retirarse de los lugares donde se encuentre presente la señora María Isabel Polanco Abreu y esta llegue, así mismo la señora María Isabel Polanco Abreu se compromete a retirarse de los lugares donde se encuentre presente el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez esto último llegue. Párrafo I: El señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez se compromete a retirarse de la vivienda donde convive con sus hijos y la señora Marta Isabel Polanco Abreu al momento de la firma de dicho acuerdo. CUARTO: Las partes se comprometen a mantenerse alejados, para evitar conflictos entre ambos. QUINTO: Se les advierte a las partes que el incumplimiento de este acuerdo genera la puesta en movimiento inmediata de la acción pública, así mismo la fiscalía se reserva el derecho de continuar con la investigación del proceso en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. Sin lugar a duda, ambas partes (imputado y víctima) suscribieron un acta de compromiso o conciliación, asumiendo compromisos con relación a la violencia intrafamiliar denunciada, lo que supone ser una solución alterna al conflicto suscitado. Pero, a propósito de este tipo de solución, el indicado reglamento sobre los Procedimientos de Resolución Alterna de Conflictos Penales nos dice en su artículo 22 que: A solicitud de las partes el juez homologa el acuerdo intervenido entre ellas. La homologación es conocida por el juez apoderado del proceso. Esta decisión no es objeto de recurso. El acta firmada y expedida regularmente por el secretario del tribunal tiene el valor de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto a los aspectos acordados, de la cual se expide copia a las partes concurrentes. Aceptado el acuerdo se procede a ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le dé cumplimiento al mismo, quedando a cargo de las partes comunicar el cumplimiento de éste para el archivo definitivo del proceso. El juez da por cumplido el acuerdo y ordena el archivo definitivo si ha llegado el término convenido en el mismo para su ejecución, las partes no han promovido la continuación del proceso.

4.8. En suma, a lo anterior, el artículo 25 del señalado reglamento refiere que: En caso de que el acuerdo se produzca sin la participación de un juez conciliador, las partes deben someter dicho acuerdo al juez apoderado para fines de homologación, la cual tiene el efecto de extinguir la acción negociada de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal.

4.9. En función de lo planteado, es evidente que la solución alterna a un conflicto penal como lo es el presente conlleva un procedimiento posterior, que las partes deben agotar a los fines de dar por cumplido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo asumido, lo que significa que no solo es suscribir un acuerdo si no cumplir a cabalidad con el mismo y someterlo a la autoridad correspondiente para ser homologado, y así, dar paso a lo pretendido por el ahora recurrente. Lo que, en la especie, no puede prosperar pues tales circunstancias no han convergido.

4.10. En resumidas cuentas, en caso como el presente, el juez de lo penal no se desapodera del asunto con el simple acuerdo entre las partes, sino con el cumplimiento (descargo) por parte del imputado. Lo que extingue la acción no es lo acordado, sino su cumplimiento (CPP. 44.10), es decir, que cuando el artículo 39, parte final, dice que, si el imputado incumple sin justa causa, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, significa que en caso de que las partes convengan un acuerdo de cumplimiento mediato, el juez no puede pronunciar la extinción penal hasta que, cumplido el término, se verifique el cumplimiento de la obligación del imputado. En caso de incumplimiento el procedimiento se retrotrae al punto en que se planteó la conciliación. (Francisco Ortega P. Procedimiento penal Apuntado. Edición actualizada y ampliada. (República Dominicana, 2023).

4.11. En conclusión, no lleva razón el recurrente cuando alega que la acción penal se extinguió en el mismo instante en que fue suscrito el acta de compromiso o conciliación, pues conforme se estableció, en sintonía con los artículos 39 y 44 del Código Procesal Penal, dicho compromiso está supeditado al cumplimiento de lo asumido, y al rigor procesal que exige la normativa sobre el particular, nada de lo cual se advierte en la especie, en razón del comportamiento del imputado recurrente para con la víctima María Isabel Polanco Abreu antes, durante y posterior a las denuncias de violencia agravada que este matizó en perjuicio, no solo de la víctima, sino de sus propios hijos, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el devenir del proceso, y las circunstancias desarrolladas en sede de juicio; en esas atenciones, contrario a lo impugnado, esta corte de casación nada tiene que reprochar sobre el particular, por tanto, se desestima el medio que se examina.

4.12. Los argumentos que forman parte del segundo medio de casación giran en torno al ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte a qua, que, a decir del impugnante, dicha valoración no fue a la luz de lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano. Y es que, según el recurrente se tomaron en consideración un conjunto de pruebas, sin realizar una sana crítica y una valoración objetiva de las mismas, pues en relación a las declaraciones de la víctima María Isabel Polanco Abreu y la testigo a cargo Mabel Yirandi Ramírez, la corte, al valorarlas, sacó conclusiones erradas, sumado a las inconsistencias de lo declarado por los menores. Agrega el impugnante, que la corte dio crédito a un certificado médico el cual se limita a consignar que, según una radiografía practicada a la víctima en un centro médico, esta padecía una lesión, sin embargo, en el reporte señalado ni en el expediente se aportó la radiografía aludida. Finaliza el imputado recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la corte, desecharon las declaraciones de los testigos a descargo, quienes dieron fe y constancia de su probidad moral, así como de la armoniosa vida familiar en que este vivía.

4.13. Tras examinar el fallo impugnado, esta corte de casación advierte, con respecto a la crítica relacionada a la valorización de las pruebas, que la Corte a qua analizó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, comprobando que las pruebas aportadas al proceso fueron ponderadas correctamente, como se aprecia en las consideraciones citadas en el fundamento 3.1 del presente fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.14. *Es oportuno recordar que el artículo 172 del Código Procesal penal establece que: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...], lo que supone que esa valoración probatoria, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.*

4.15. *En ese contexto, se extrae del fallo jurisdiccional impugnado, que recoge en su contenido todo el proceso de valoración que hicieron los jueces de mérito al material probatorio servido en esa instancia, tanto a las pruebas a cargo como a descargo, cuya valoración, esta sala, llega a la conclusión de que fue correcta. Esto es así, pues las declaraciones de Mabel Yirandi Ramírez y aquellos testimonios aportados por los menores de edad de iniciales D.M.R.P. y M.L.R.P., ante la Cámara Gessel, permitieron al tribunal de juicio fijar posición para con los hechos denunciados, consecuentemente dar por probados los mismos.*

4.16. *Es decir, cada una de las pruebas a cargo ofertadas por el Ministerio Público, y aquellas presentadas por la víctima en su condición de querellante y actor civil, pudieron ser valoradas conforme las, exigencias de nuestra normativa procesal penal, y ello permitió determinar que el ahora recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez materializó varios eventos de violencia física, psicológica y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verbal en perjuicio de María Isabel Polanco Abreu, la cual, en ocasión del comportamiento violento asumido por el procesado, sufrió traumas en el brazo derecho y en el rostro, quien le torció el brazo y le propinó golpes en el rostro; sumado esto, a los constantes maltratos físicos y verbales que el imputado realizaba en perjuicio de sus hijos menores procreados con la víctima, así como con la mayor de sus hijas, la testigo Mabel Yirandi Ramírez, quien con su testimonio corroboró las imputaciones contra su padre.

4.17. Dentro de este orden de ideas, puede comprobarse que al momento de la Corte a qua dar aquiescencia al proceder del tribunal de juicio, con respecto a la valoración probatoria, lo realizó al estimar razonable su accionar, pues como se pudo determinar las pruebas reproducidas e incorporadas en el juicio pudieron probar la acusación presentada por el Ministerio Público, y vincular directamente al imputado con los hechos a su cargo, rompiendo con el principio de presunción de inocencia. Contrario a las pruebas a descargo, pues estas, luego de ser examinadas de forma armónica por el tribunal de primer grado, fueron insuficientes para validar la versión exculpatoria de procesado, no logrando desvirtuar el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador y lo aducido por las víctimas.

4.18. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte a qua denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijada por el tribunal de instancia, lo cual se realizó bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez; argumentos con los cuales concuerda en toda su extensión esta sede casacional; por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.19 El recurrente sostiene, en su tercer medio de casación, que la decisión de la corte carece de la debida motivación, pues se limitó a transcribir el fallo del tribunal de juicio, y a tomar como buenos y válidos, todos sus argumentos, sin realizar un análisis exhaustivo de estos, lo que resulta contrario a lo que ordena el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Sumado a esa carencia de motivos, refiere el recurrente, que la Corte tampoco razonó bajo cuales premisas mantuvo el monto de indemnización a favor de la parte querellante constituida en actor civil, y, además, no tomó en cuenta ni respondió una solicitud que este, vía su defensa, planteó en sus conclusiones, referente a suspender la ejecución de la pena, basado en lo que contempla el artículo 341 de Código Procesal Penal dominicano.

4.20 De entrada, es bueno apuntar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationem (SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021) ahora bien, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte a qua se ha limitado a reiterar o transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, pues tal y como se observa en el fundamento jurídico núm. 3.1 del presente fallo, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado para dar por infundados los vicios que le fueron diferidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.21. Cabe considerar, que, en sede de apelación, el entonces apelante, ahora recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez alegó que el tribunal de juicio había realizado una mala apreciación de los elementos de pruebas y de que estos no fueron debidamente valorados, por ello, la alzada, en aras de dar respuesta a esos reclamos, procedió en un primer momento, a transcribir el razonamiento de la sentencia de juicio con relación a la ponderación probatoria que se realizó, posterior a ello, y verificado ese ejercicio, razonó sobre el particular llegando a la conclusión de que el proceder de ese tribunal fue válido y ajustado a las reglas del correcto pensar y la sana crítica. Pruebas que, por demás, demostraron la culpabilidad del imputado recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez en el cargo de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de Maria Isabel Polanco Abreu, así como también el abuso físico, en perjuicio de Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D.M.R.P. y M.L.R.P.

4.22 Alega el recurrente que la sentencia de alzada carece de motivos porque no razonó bajo cuáles premisas mantuvo el monto de indemnización, y, además, no tomó en cuenta ni respondió lo referente a suspender la ejecución de la pena, basado en lo que contempla el artículo 341 de Código Procesal Penal dominicano.

4.24. En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada [SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00027, del 26 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 2021], lo que no ha ocurrido, respecto a que no se ofreció motivos para confirmar la indemnización fijada ni argumentos acerca de la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.25. Por ello, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja expuesta por el recurrente, contra la decisión impugnada, resulta ser un argumento nuevo, y, por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada. No obstante, lo anterior, a criterio de esta corte de casación, en lo que respecta a la pena de 5 años, frente a las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta.

4.26. En torno al monto de la indemnización fijado por el tribunal de juicio por la suma de RD\$1,000,000.00, lo consideramos justo y razonable, puesto que se encuentra fundamentado de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción a las víctimas María Isabel Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad de iniciales D.M.R.P. y M.L.R.P., y la responsabilidad civil, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.

4.27. Así las cosas, frente a los vicios planteados se colige que, contrario a las quejas formuladas por el recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, la alzada realizó un análisis detallado del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el a quo al comprobar que los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio tras examinar las pruebas sometidas a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su escrutinio fueron precisas, concordantes y convergentes, consecuentemente, suficientes para comprometer la responsabilidad penal de imputado recurrente y desvirtuar el velo de presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, procede desestimar en todas sus partes el recurso que se analiza porque la sentencia atacada está debidamente fundamentada en hecho y en derecho.

4.28. Sin desmedro al rechazo del recurso de casación del imputado recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica fijada por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.29. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que los hechos cometidos por el imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, se insertan perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar agravada; más no, en el tipo penal de violencia de género o contra la mujer, ya que el ordinal 1 del artículo 309, establece que: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

4.30. Sobre esta cuestión, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad (SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021).

4.31. En virtud de lo anterior, este colegiado casacional verifica que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, al realizar su labor de subsunción, consideración que la conducta del imputado se enmarcaba en el tipo penal de violencia de género y violencia intrafamiliar agravada, pero no tomaron en consideración los requisitos exigidos por el legislador para diferenciar un tipo penal de otro; es decir, la violencia de género o contra la mujer y a violencia intrafamiliar agravada, ya que, aunque se encuentran tipificados en el mismo artículo, se trata de delitos autónomos.

4.32. Se explica, que para que el primero (violencia de género o contra la mujer) se configure resulta necesario que la conducta lesiva sea hacia una fémica causada en razón de su género, es decir, no basta que la perjudicada sea una mujer para el tipo penal de violencia de género se establezca, sino que, es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer; sin embargo, el segundo (violencia intrafamiliar agravada), requiere la presencia de un lazo de afinidad entre el victimario y víctima [SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-1126, de fecha 30 de septiembre de 2022].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.33. *Es por lo anterior, que en este caso, esta Segunda Sala, cumpliendo con la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto y esencialmente tratándose de un recurso de casación, debe velar por la correcta aplicación del derecho a los hechos que le son atribuidos al justiciable, al haber constatado que el móvil de las lesiones provocadas a la víctima María Isabel Polanco Abreu por el imputado, no fue su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores, pues el imputado no lanzó improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante, por sentirse en una posición superior en razón de su género; ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer; sino, más bien, fueron generadas a consecuencia de la relación de pareja que mantenían.*

4.34. *En función de lo planteado, esta corte de casación, de oficio, procede excluir de la calificación jurídica el ordinal 1 del artículo 309 del Código Penal dominicano, ya que los hechos probados se enmarcan únicamente en violencia intrafamiliar agravada; y tomando en consideración que para ambos hechos la norma penal prevé la misma escala, se mantiene la pena privativa de libertad en los mismos términos impuestos por el tribunal de juicio.*

4.35. *De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, pretende que el Tribunal acoja su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional planteando, entre otros alegatos, los siguientes:

Resulta, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los juzgadores deben motivar en hechos y derechos sus decisiones, y en este caso- existen violaciones al debido proceso de ley, en tanto, este tribunal no especificó los motivos por el cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en la cual buscaba que dicha sentencia sea casada con envío, en virtud de todas las violaciones constitucionales que fueron expuestas en dicho recurso de casación.

MEDIOS

La sentencia recurrida viola las disposiciones legales de los arts. 170 y 172, 339 numerales 1 y 2, 24 del Código Procesal Penal dominicano y los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Primer motivo del recurso de revisión constitucional:

Resulta que para sustentar su primer motivo de revisión constitucional el recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, denuncia que la sentencia evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, está plagada en su contenido extenso con una violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24 cpp y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República).

Que la Corte a qua obvió los criterios jurisprudenciales al decidir como lo hizo, toda vez que nuestro más alto tribunal de casación, Sentencia de diciembre de 1998, No. 9, estableció que: Considerando , que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado 50 del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado.

Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el No. 501-2023SSEN-00004 de fecha 6/2/2023, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de apelación de sentencia condenatoria, invoca y denunció en sus medios de apelación varios motivos sin embargo la Corte no los tomó en consideración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: Que en el desarrollo del recurso de casación el recurrente, planteó punto por punto los agravios cometidos por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación que dictó la sentencia, estableciendo suficientes motivos para que la Honorable Suprema Corte de Justicia cazara con envió, por tanto, se comprueba que la corte no valoro el recurso que conoció, donde se indica lo siguiente (sic):

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no Observa en lo más mínimo las disposiciones establecidas en el artículo 24 de la Normativa procesal Penal, el cual impone como garantía mínima a las normas del debido proceso de ley, en razón de que en la resolución impugnada no explica cuáles fueron las razones ni motivos que originaron su decisión, no establece una descripción de los hechos y argumentos.

Que si bien es cierto, que la Honorable Suprema Corte, dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos planteados por el recurrente, especialmente sobre la violación de un derecho de defensa y debido proceso de Ley por parte del tribunal de primer grado del artículo 18, 24-cpp, y sus respectivos principios y la Resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso;

Que ciertamente del examen y lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua incurrió en una Falta de Estatuir y Falta de Motivación, tal como lo hizo el tribunal de primer grado y la corte de apelación, considerando, que en el presente caso, como se advierte, la Suprema ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cpp, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente el recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, impidiéndole así a este Tribunal Constitucional comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados. Es un hecho cierto que los jueces del fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, sean estas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente, que les permitan a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho.

Considerando, que los jueces del fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, sean éstas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho; (Ver B.J. núm. 1170, mayo 2008. Sentencia de fecha 12/12/1986.

Que una sentencia como el caso de la especie carece de base legal en cuanto omite toda consideración y análisis de medios de pruebas incorporados al proceso y al debate y que pueden ser decisivos para la reconstrucción del hecho punible, por lo que procede acoger el vicio y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravio propuesto en casación y anular la sentencia recurrida. Por esta razón procede acoger el medio propuesto en casación.

Segundo motivo: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417 punto 2), violación de los arts. 24 y 26 del código procesal penal dominicano, 69 numerales 3, 4, 6 y 10 de la Constitución.

Por cuanto: La Suprema Corte incurrió en grandes contradicciones en la motivación de la sentencia, toda vez de que si bien es cierto y de conformidad con la doctrina, los jueces deben plasmar en sus motivaciones las razones por las cuales se le otorga determinado valor de certeza a las pruebas a fin de garantizar el derecho de las partes involucradas, en tal sentido los jueces están llamados a expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, que de conformidad con la doctrina implica agotar dos operaciones intelectuales que son primero, hacer una descripción de la prueba apreciada y segundo relatar su valoración crítica, sin embargo hay que destacar lo siguiente:

Por cuanto: Los jueces del Tribunal a-quo en su sentencia violaron las disposiciones de los Art. 40 numerales 14 y 15 de la Constitución dominicana al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre la falta cometida por el imputado y para establecer los hechos que dice el Ministerio Público haber probado, partiendo de motivaciones erróneas e infundadas ya que las pruebas aportadas por la parte acusadora, específicamente las pruebas testimoniales y periciales, por lo que dicha prueba no se puede establecer los hechos y culpabilidad estén a cargo del imputado como lo hicieron erróneamente los jueces en un error en la determinación de los hechos y en una franca violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso que sostiene los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, no autoincriminación, principios los cuales por mandato de la constitución, los jueces se encuentra obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, por tanto ha quedado evidenciado en dicha sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional la violación al orden constitucional de la referida disposiciones del Art. 40 numerales 14 y 15, que disponen y establecen en cuanto al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, que toda persona posee, por lo tanto el numeral 14 de dicho artículo establece: nadie es penalmente responsable por el hecho de otro y el numeral 15 que establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que la perjudique pues lógicamente.

Por cuanto: El Art. 24, de la glosa procesal establece: que los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hechos y derechos, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de la parte de las partes o de fórmulas genéricas no reemplazan en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión.

Por cuanto: En ese sentido la Suprema Corte de Justicia, que es nuestro más alto Tribunal se ha referido de manera reiterativa y coherente al establecer:

Que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un análisis de la prueba que los jueces consideren decisiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para demostrar los hechos que tienen por probados, por lo que para ellos están facultados para escoger los elementos probatorios que consideren pertinentes y útiles, desechando de manera motivada aquellos que no le merezcan crédito o que no sean conducentes para comprobar y tipificar una conducta antijurídica. lo que no sucedió en la especie. (Ver, sentencia del 23 de septiembre del año 2009, ...).

Del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte no hizo una motivación adecuada, pues olvidó que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. Que en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por el acusado y los medios propuestos por este, en especial en el primer, segundo y tercer motivos, el cual argumentamos una violación de carácter constitucional y procesal el cual no tiene reglas ni procedimiento alguno, y sin embargo la Suprema no motivó al respecto por separado cada medio propuesto del recurrente y los puntos alegados en cada medio. Máxime cuando se puede apreciar que lo que se denunció y se quejó el Recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, es precisamente la sentencia atacada de primer grado, se revela que los jueces de fondo Obraron de Manera Incorrecta en la aplicación de la Ley, al justificar la culpabilidad responsabilidad Penal con relación al Recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, y lo condena a la Pena de Cinco (5) Años de Prisión, en base a las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofertada por la fiscalía, de las cuales se advierte que se sustentó más bien en una orden de allanamiento falsificada [sic].

Que la decisión dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado, la de la Corte y ahora nuestra Suprema Corte de Justicia donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por en tantas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias, así como el Tribunal Constitucional; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa [sic].

Que en cuanto a los hechos fijados y el dispositivo de la misma, advirtiéndose, tal como alega el Recurrente en su tercer medio, una carencia de motivación de la sentencia (violación artículo 24-cpp y 40-1 de la Constitución de la República) que resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que no fue claramente observado debidamente por los jueces colegiados al emitir su sentencia condenatoria y la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión, por lo que al constatar este tribunal de alzada que la decisión atacada no se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, procede el rechazo de su recurso quedando confirmada la decisión.

Que luego del examen y lectura del cuerpo y desarrollo de la sentencia impugnada, ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte no adopta las motivaciones dadas por la Corte de Apelación ni tampoco las suyas propias, sin embargo, para confirmar la sentencia no pondera los vicios denunciados por el Recurrente, ni establece de manera precisa el por qué queda comprometida la responsabilidad penal del imputado y cuáles fueron los motivos que el tribunal de fondo tuvo para declarar la culpabilidad del Recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, y una pena que fue reducida a Cinco (5) años de prisión, tampoco precisó, conforme a derecho, tal y como alega el Recurrente, la Corte aqua al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por el Recurrente.

Que, si bien es cierto que las declaraciones de un imputado son un medio de defensa y apreciadas libremente por el juez, no menos cierto es que el sujeto activo del derecho a la defensa en el proceso penal lo es la persona física, es decir, el imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, quien tiene derecho de intervenir y defenderse personalmente, así lo consagra el artículo 8-2-d de la Convención Americana de Derechos Humanado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte debió de ponderar las declaraciones del imputado en las mismas condiciones que los demás medios de pruebas incorporadas al debate y deducir sus efectos jurídicos, por lo que se comprueba que la sentencia es insuficiente en su motivación, acogiendo el motivo propuesto por el recurrente.

Que las declaraciones dada por los imputados en uso de su defensa material, es conferido por los artículos 102, 111, 319 y 320 del Código Procesal Penal y habiendo este solicitado justicia y sobre todo en sus conclusiones del juicio de fondo la defensa técnica solicitud la aplicación de las disposiciones del artículo 340-6-cpp, y en la corte nos podemos saber si este mostró arrepentimiento o no, pues no constan en la sentencia, máxime cuando aclama por la aplicación de los criterios del artículo 339-cpp, y siendo este un medio para su defensa.

Que del análisis de la sentencia de primer grado y la sentencia evacuada por la corte a qua se evidencia que ambos tribunales al imponer la pena de 10 años de prisión ratificada por la corte a qua en contra del ciudadano Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, si bien es cierto que tomaron en cuenta los aspectos negativos de los siete (7) parámetros del artículo 339-cpp, limitándose a señalar conforme a la escala establecida por el legislador, fue única y exclusivamente tomado en cuenta por el juzgador. Que motivar no implica utilizar formula genéricas, para ser utilizada a través del copiado y pagado, ni tampoco citar que observó, transcribió el artículo 33-cpp y de mencionar que fue lo la escala establecida por el legislador, procediendo a transcribir sus líneas en el cuerpo de la sentencia; es adentrarse en cada uno de estos tópicos, planteados por el legislador, a fin de elegir una pena a una pena solicitada por el órgano acusador, sino elegir una pena proporcional, justa y razonable, a los hechos envueltos y a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones particulares tanto del proceso como del imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez. Así las cosas, era propicio que la Segunda Sala de la Suprema Corte, conozca las justificaciones que aplicarían a cada uno de estos criterios en el caso particular del Recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, por lo que procedía acoger el medio propuesto, sin embargo, la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte hizo lo contrario declarando inadmisibile el recurso de casación que se le interpusiera.

Medio de Pruebas Ofertadas

Atendido: El recurrente oferta como medio de prueba para sustentar los medios y fundamentos de Recurso de Revisión Constitucional, las pruebas testimoniales de la sentencia recurrida, medios probatorios por formar parte de la glosa procesal y los cuales están sustentados dicha sentencia, por lo que los jueces de la corte están en el deber y obligación por la ley a revisarlo, los cuales se encuentran en el expediente a cargo del ciudadano Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, que contiene el Recurso de Revisión Constitucional, con los cuales probaremos que el imputado no cometió los hechos atribuidos, que fue juzgado en un estado de indefensión y probaremos los vicios que contiene la sentencia y denunciados en los motivos expuestos como medio y fundamento del presente Recurso de Revisión Constitucional, medios de prueba que por formar parte de la sentencia, objeto de recurso y de glosa procesal, que la corta examinará oficiosamente.

Atendido: A que el Art. 14 del código procesal penal en cuanto a la presunción de inocencia establece que, toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destruir dicha presunción en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Presunción esta que no fue destruida por la parte acusadora.

Por Cuanto: Que la Constitución de la República Dominicana, dispone en su artículo 40, el derecho a la libertad y seguridad personal: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

Por Cuanto: A que la supra indicada sentencia, tal y como se demostrara que no tan solo hace una violación a los derechos del imputado, sino que contiene vicios de derecho suficientes para que este honorable revoque la misma en todas sus partes.

En tal virtud, procedemos inmediatamente al examen y fundamentación de los argumentos por nosotros argüidos en relación a los vicios que contiene la referida sentencia y que han dado lugar al presente memorial de casación.

Por cuanto: Que, de igual modo, el artículo 25 del precitado texto legal dispone: Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.

Por cuanto: Que el encartado solicita en la presente Revisión Constitucional que se anule la sentencia impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que la dictó. Que es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el bloque de constitucionalidad, fuente primaria y superior de sus decisiones.

Por cuanto: Que el artículo 24 de la Ley Número 76-02, establece que: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación a la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Por cuanto: Que el Nuevo Código Procesal Penal, en su Artículo 400, acoge el Principio de vieja data, tantum devolutum, quantum appellatum, reclamando este postulado, que el Juzgador no podrá conocer fuera de los puntos recurridos, y le atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, de forma exclusiva, el conocimiento en cuanto a los puntos de la decisión que han sido atacados por las partes. Sin embargo, este artículo le otorga competencia y deja abierta la posibilidad de que: el juez o los jueces revisen las cuestiones de índole Constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien promovió el recurso.

Por cuanto: Las funciones de este Tribunal Constitucional radican en el estudio, valoración y la protección como guardianes celosos de la constitucionalidad y la aplicación de la misma en las leyes, y que ha expresado su criterio de que el Recurso de Revisión no crea una nueva instancia, sino que se trata de una potestad estrictamente excepcional, extraordinaria y discrecional, por ello se exige que de manera evidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se haya incurrido en una lesión constitucional o en un error grosero de interpretación constitucional, como en el caso de la especie.

Por todo lo antes expresado, el accedente, se permite concluir como sigue a continuación:

Primero: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS23-1092, de fecha 29 de septiembre del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones indicadas más arriba y por tener méritos suficientes y por estar conforme a una justa invocación de hechos y derecho.

Segundo: Que este Honorable Tribunal Constitucional, en base a las comprobaciones de hecho del análisis de las actas que figuran en el legajo del expediente del caso, actuando por propio imperio, proceda revocar en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-SS23-1092, de fecha 29 de septiembre del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, María Isabel Polanco Abreu, no produjo escrito de defensa, aun cuando se comprueba, dentro de las piezas que conforman el expediente, que le fue notificado el recurso de revisión constitucional de referencia, el catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

407-2023, instrumentado por Jeuris Jaquez Suarez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
- b. Sentencia núm. 501-2023-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
- c. Sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00077, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022).
- d. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional suscrito por el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, depositado el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial.
- e. Acto núm. 132/2023, instrumentado el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a notificación de sentencia a la parte recurrente señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos invocados, el presente caso se origina con ocasión de conocerse el proceso penal seguido al señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, en calidad de imputado, respecto del cual el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00077, del cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022), declaró su culpabilidad por violar las disposiciones de los artículos 309, numerales 1, 2 y 3 letra d, que tipifican la violencia de género e intrafamiliar agravada¹ en perjuicio de María Isabel Polanco Abreu, además la violación de los artículos 396 letra a y 397, que tipifican el abuso físico en perjuicio de sus hijos Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P., condenándole a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

En ese orden de ideas, en la referida sentencia se dictó orden de protección a favor de las víctimas, la señora María Isabel Polanco Abreu, Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad señalados; disponiendo, además, la asistencia del imputado a programas terapéuticos y, en el aspecto civil, el pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) y las costas procesales.

Ante su desacuerdo con el fallo producido, el imputado interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 501-2023-SSEN-

¹ Disposiciones previstas en el Código Penal dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

Posteriormente, el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez incoó un recurso de casación contra la referida sentencia, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), que recalificó de oficio el tipo penal, eliminando el cargo de violencia de género, y manteniendo el de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora María Isabel Polanco Abreu, así como el de abuso físico en perjuicio de sus hijos, y la condena de cinco (5) años de reclusión, fallo que ha sido impugnado mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le ocupa resulta admisible en atención a las consideraciones que se expondrán más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible.

9.2. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se fijó el criterio relativo a dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre las que se citan las sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril del dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre del dos mil trece (2013) y TC/0134/14, del ocho (8) de julio del dos mil catorce (2014); también se emplea en el presente caso.

9.3. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.4. La admisibilidad está, además, sujeta a que la decisión impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie, el recurso cumple con este requerimiento porque la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, última instancia dentro del Poder Judicial, por lo que la decisión recurrida en revisión constitucional tiene la autoridad de la cosa juzgada material.

9.5. Además, para ser admitido, se requiere que el recurso de revisión constitucional sea interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.6. En relación con el plazo previsto en el texto anteriormente transcrito, en la Sentencia TC/0143/15 este tribunal constitucional estableció que el plazo es de treinta (30) días, franco y calendario.

9.7. De esta manera, examinamos en el presente recurso de revisión constitucional, que la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada al señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, en el domicilio de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 132/2023, instrumentado el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por Isabel Perdomo Jiménez, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mientras que la instancia contentiva del recurso de revisión fue depositada el trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial.

9.8. En este sentido, al no haber sido notificada la sentencia a la parte recurrente en su persona o domicilio, el plazo ha quedado abierto.²

9.9. Igualmente se requiere, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, evaluar las condiciones descritas en el artículo 53 de la Ley núm.137-11, que dispone lo siguiente:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión

² La Sentencia TC/0109/24 define como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en revisión, la notificación de la decisión hecha a persona o domicilio de la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. El escrito contentivo del recurso de revisión suscrito por el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez se sustenta en la alegada violación a derechos y garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consignados en el artículo 68 y 69 de la Constitución, argumentos concernientes a la motivación de la sentencia y falta de estatuir, entre otros.

9.11. En ese sentido, en el caso que nos ocupa al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las vulneraciones señaladas se les atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos desarrollados en el recurso de marras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.13. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en lo relativo a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el ámbito de la omisión de estatuir, el principio de legalidad y la motivación de las decisiones jurisdiccionales.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por considerar que le fueron transgredidos sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, con ocasión -como ya se ha dicho- de haber sido imputado por violar las disposiciones del Código Penal dominicano que tipifican la violencia de género e intrafamiliar agravada³ y abuso físico, en perjuicio de María Isabel Polanco Abreu y sus hijos Mabel Yirandi Ramírez, D.M.R.P. y M.L.R.P.⁴

10.2. Del examen recabado al escrito introductorio del recurso de revisión constitucional a la sentencia impugnada se extrae que la parte recurrente enmarca sus alegatos en los siguientes medios: a) falta u omisión de estatuir, b) falta de motivación y base legal; por ende, invoca que la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración a los derechos y garantías fundamentales a la

³ Disposiciones previstas en el Código Penal dominicano y el Código del Menor

⁴ En el proceso y las sentencias de referencia, se protege la identidad de los menores de edad mediante el uso de las iniciales de sus nombres con arreglo a las disposiciones previstas en los artículos 26 y 231 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del diecisiete (17) octubre dos mil tres (2003).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y debido proceso, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

***Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

***Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.3. En este orden, analizaremos el primer agravio que el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez plantea esencialmente en su instancia que la sentencia impugnada le ha producido, concerniente a la falta u omisión de estatuir, sustentado en que la corte de casación no respondió medios que fueron planteados en su memorial, que a su entender faltó a la obligación de ponderar las conclusiones de las partes, una descripción de los hechos y argumentos porque no figura su transcripción en la sentencia, lo cual asume de haberlo realizado pudo incidir en que la decisión fuese a su favor, y que por demás, estaba en el deber de examinar los medios de pruebas correspondientes.

10.4. De manera textual, sus argumentos fueron, esencialmente, los siguientes:

Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el No. 501-2023SEN-00004 de fecha 6/2/2023, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de apelación de sentencia condenatoria, invoca y denunció en sus medios de apelación varios motivos sin embargo la Corte no los tomó en consideración.

Por cuanto: Que en el desarrollo del recurso de casación el recurrente, planteó punto por punto los agravios cometidos por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación que dictó la sentencia, estableciendo suficientes motivos para que la Honorable Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cazara con envío, por tanto, se comprueba que la corte no valoro el recurso que conoció, donde se indica lo siguiente (sic):

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no Observa en lo más mínimo las disposiciones establecidas en el artículo 24 de la Normativa procesal Penal, el cual impone como garantía mínima a las normas del debido proceso de ley, en razón de que en la resolución impugnada no explica cuáles fueron las razones ni motivos que originaron su decisión, no establece una descripción de los hechos y argumentos.

Que si bien es cierto, que la Honorable Suprema Corte, dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos planteados por el recurrente, especialmente sobre la violación de un derecho de defensa y debido proceso de Ley por parte del tribunal de primer grado del artículo 18, 24-cpp, y sus respectivos principios y la Resolución 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso;

Que ciertamente del examen y lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua incurrió en una Falta de Estatuir y Falta de Motivación, tal como lo hizo el tribunal de primer grado y la corte de apelación, considerando, que en el presente caso, como se advierte, la Suprema ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24-cpp, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo ha denunciado correctamente el recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, impidiéndole así a este Tribunal Constitucional comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados. Es un hecho cierto que los jueces del fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, sean estas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente, que les permitan a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho.

10.5. En lo que concierne a la omisión de estatuir, este tribunal constitucional se pronunció en su sentencia TC/0578/17, del primero (1^{ro}) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), donde puso de manifiesto en cuanto a su definición y alcance que es *el vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*⁵

10.6. Como se observa, los alegatos de la parte recurrente se agotan en el vicio denunciado pues, en la lectura del fallo en cuestión se advierte que, contrario a lo argüido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sí dio respuesta a todos los medios planteados en el memorial de casación. De ello da cuenta, tanto la exposición sumaria y enunciado de los puntos de derecho, que fueron consignados en la sentencia de marras como también su desarrollo sucesivo, punto por punto, en toda su extensión.

⁵ Consúltese en este mismo sentido, más reciente, la Sentencia TC/0355/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Cabe precisar que los pedimentos formulados por la parte recurrente se limitaron a la inobservancia de los artículos 69 de la Constitución; 39 y 44 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; que la sentencia era manifiestamente infundada por haber sido emitida en ausencia de una correcta ponderación de las pruebas y por no estar debidamente motivada.

10.8. En lo que atañe al juicio realizado al fardo de las pruebas, este tribunal constata que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:

4.13. Tras examinar el fallo impugnado, esta corte de casación advierte, con respecto a la crítica relacionada a la valorización de las pruebas, que la Corte a qua analizó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, comprobando que las pruebas aportadas al proceso fueron ponderadas correctamente, como se aprecia en las consideraciones citadas en el fundamento 3.1 del presente fallo.

4.14. Es oportuno recordar que el artículo 172 del Código Procesal penal establece que: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...], lo que supone que esa valoración probatoria, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.15. En ese contexto, se extrae del fallo jurisdiccional impugnado, que recoge en su contenido todo el proceso de valoración que hicieron los jueces de mérito al material probatorio servido en esa instancia, tanto a las pruebas a cargo como a descargo, cuya valoración, esta sala, llega a la conclusión de que fue correcta⁶. Esto es así, pues las declaraciones de Mabel Yirandi Ramírez y aquellos testimonios aportados por los menores de edad de iniciales D.M.R.P. y M.L.R.P., ante la Cámara Gessel, permitieron al tribunal de juicio fijar posición para con los hechos denunciados, consecuentemente dar por probados los mismos.

10.9. Sobre el planteamiento formulado, el Tribunal estima que las pretensiones de la parte recurrente se inscriben en que este colegiado se pronuncie respecto a cuestiones que no le competen, pues se comprueba que la apreciación de la prueba fue aquilatada en sede de la jurisdicción ordinaria, al momento de que ponderó las actuaciones realizadas por la corte *a qua*, con arreglo a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal.

10.10. Ahora bien, es pertinente señalar, en adición, que escapa a la competencia de este colegiado conferirle mérito constitucional al examen de pruebas, como pretende la parte recurrente, pues, como ya ha sido establecido mediante la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013) *el rol de este órgano se circunscribe a determinar si la actuación de los jueces jurisdiccionales ha producido una violación a un derecho o garantía constitucional, o ha omitido protegerlo; situación que no ha quedado configurada en la especie,*⁷ por lo que procede a rechazar el medio planteado.

10.11. En este contexto, es pertinente que este colegiado aluda a la supuesta

⁶ Las negrillas son nuestras.

⁷ Consúltese la Sentencia TC/0462/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de base legal que acompaña en su enunciado el vicio sobre omisión de estatuir que acabamos de revisar, por cuanto la parte recurrente sostiene que:

(...) La Suprema ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 -cpp, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado el recurrente (...) impidiéndole así a este Tribunal Constitucional comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados. Es un hecho cierto que los jueces del fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino ponderarlas y contestarlas debidamente, sean estas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan al as instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho.

10.12. En el examen realizado al fallo impugnado este colegiado advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con el principio de legalidad en la medida de que no solo respalda cada uno de sus fundamentos en la base normativa correspondiente, sino que en su desarrollo argumentativo es posible constatar la ponderación de todos los medios formulados en el memorial de casación y su correlativa respuesta.

10.13. En materia penal, el principio de legalidad implica que la imposición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una penalidad a un acto o hecho lesivo debe venir de la aplicación de una ley (TC/0200/13), además, en cuanto a su configuración (TC/0183/14), el principio de legalidad *presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes.*

10.14. En ese mismo orden, este tribunal se ha referido también al principio de legalidad, indicando en la Sentencia TC/0183/14 lo siguiente:

El principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. En este sentido, la Sentencia TC/0006/14 estableció que el principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades. La ley debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué se atienen cuando actúan en determinada dirección (Sentencia TC/0285/17 del veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

10.15. Por otra parte, el recurrente arguye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio sobre la falta de motivación en la impugnada sentencia SCJ-SS-23-1092, acusando contradicción o ilogicidad manifiesta, basado en que dicho órgano no motivó cada medio propuesto por separado, entre otros, y que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a Segunda Sala de la Suprema Corte debió de ponderar las declaraciones del imputado en las mismas condiciones que los demás medios de pruebas incorporadas al debate y deducir sus efectos jurídicos, por lo que se comprueba que la sentencia es insuficiente en su motivación, acogiendo el motivo propuesto por el Recurrente

que del análisis de la sentencia de primer grado y la sentencia evacuada por la corte a qua se evidencia que ambos tribunales al imponer la pena de 10 años de prisión ratificada por la corte a qua en contra del ciudadano Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, si bien es cierto que tomaron en cuenta los aspectos negativos de los siete (7) parámetros del artículo 339-cpp, limitándose a señalar conforme a la escala establecida por el legislador, fue única y exclusivamente tomado en cuenta por el juzgador. Que motivar no implica utilizar formula genéricas, para ser utilizada a través del copiado y pegado (...). Así las cosas, era propicio que Segunda Sala de la Suprema Corte, conozca las justificaciones que aplicarían a cada uno de estos criterios en el caso particular del recurrente Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez, por lo que procedía acoger el medio propuesto, sin embargo, la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte hizo lo contrario declarando inadmisibile el recurso de casación que se le interpusiera.

10.16. En lo que respecta al deber de motivación de las sentencias, vale señalar que antes de la entrada en vigor del Código Procesal Penal del dos mil dos (2002), la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1920-2003, mediante la cual definió el alcance de los principios básicos que conforman el debido proceso, los cuales integran el bloque de constitucionalidad, entre ellos, la motivación de las sentencias.⁸

⁸ El texto de la Resolución núm. 192-2003 reza como sigue:

Expediente núm. TC-04-2024-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Posteriormente, fue prevista la obligación de debida motivación en su artículo 24, de la siguiente forma:

Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.

10.18. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que la debida motivación constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, expresando mediante la TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.⁹

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. [...] La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

⁹ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/00/45/19.

Expediente núm. TC-04-2024-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Asimismo, este tribunal fijó el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso en la referida sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), mediante la cual estableció lo siguiente:

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.20. En este contexto, el Tribunal procederá a analizar la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092 objeto del presente recurso de revisión constitucional, con el objeto de determinar si ha satisfecho los parámetros anteriormente enunciados, poniendo en práctica el *test* de la debida motivación, a saber:

10.20.1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, al analizar el desarrollo de la sentencia impugnada, se verifica que, al emitir su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los medios de casación presentados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, Manuel Leonardo Ramírez. Se comprueba que la alta corte contestó, de manera adecuada, los medios relativos a: *Primero: inobservancia de los artículos 69 de la Constitución y 39 y 44 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: sentencia manifiestamente infundada por haber sido emitida en ausencia de una correcta ponderación de las pruebas. Tercero: Sentencia manifiestamente infundada por no estar debidamente motivada*, consignados en el memorial de casación, lo cual evidencia una clara correlación entre los alegatos esgrimidos por el recurrente y lo resuelto por la corte.

10.20.2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* La decisión impugnada expone los fundamentos justificativos en los cuáles esta alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso.

10.20.3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de los fundamentos presentados.

10.20.4. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este colegiado ha constatado que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. De ahí que no incurre en enunciaciones genéricas de principios y normas.

Lo anterior se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia sustenta la desestimación de los tres



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de casación, ya detallados, exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a los motivos en que se sustenta y su correspondiente base legal, que se verifica de la simple lectura de la resolución casacional de referencia.

10.20.5. *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Verificamos que la decisión impugnada contiene una transcripción de los medios de casación de referencia y de las reglas que conciernen a la especie, así como el razonamiento de como estos se aplican al caso, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente. Al motivarse debidamente la sentencia recurrida y verificarse que las actuaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron ejercidas cumpliendo con el procedimiento y las garantías procesales formales que le atribuyen la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación, se cumple con este último requisito del *test* de la debida motivación.

10.21. En ese tenor, por los motivos anteriormente expuestos, este colegiado procede a declarar el rechazo del presente recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1092, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Manuel Leonardo Ramírez Rodríguez; la parte recurrida, señora María Isabel Polanco Abreu, Mabel Yirandi Ramírez y los menores de edad D.M.R.P. y M.L.R.P.; y, la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria